

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la entidad ejecutante, el Representante Legal y el ejecutado allegaron memorial debidamente firmado por todos, mediante el cual solicitan la terminación del presente asunto por restitución del plazo de la obligación.

Así mismo, el abogado de la parte ejecutante allegó escrito aportando constancia de notificación personal realizada al demandado a través de correo electrónico.

Pensilvania, 13 de julio de 2023.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 428

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO/S:	ALEJANDRO OSORIO BETANCUR
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00036-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por **CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra del señor **ALEJANDRO OSORIO BETANCUR**, se procede a dar por terminado el presente proceso por restitución del plazo de la obligación respaldada por el título valor pagaré No. 140698.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayado fuera del texto original).

Del estudio del expediente, se avizora que la solicitud de terminación del proceso viene suscrita por el ejecutante, su apoderado y también el ejecutado, con lo cual se da aplicación a la norma anterior.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares decretadas, se procederá al levantamiento de la medida de embargo de las cuentas bancarias del demandado.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por restitución del plazo de la obligación No. 140698, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas corrientes y/o ahorro y/o constituidas en CDT y/o a cualquier otro título bancario o financiero que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco Av Villas y Banco Cooperativo Coopcentral.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHON LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PENSILVANIA**

Por Estado No. 050 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 14 de julio de 2023

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de0e7e1c1ed3fbdfa26fe581fae06b0a5e9c3858a15c00d210b34f9df3a04b0**

Documento generado en 13/07/2023 10:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>